

Ley Nº 53, de Registro Nacional de Contribuyentes.
(G. O. Nº 9205, del 21 de noviembre de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 53

LEY DE REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES.

Art. 1.—Se establece un Registro Nacional de Contribuyentes a base de una numeración común para la liquidación y pago de los diferentes impuestos, contribuciones, derechos y tasas.

Art. 2.—Este Registro operará en la División de Procesamiento Electrónico de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta.

Art. 3.—El Registro Nacional de Contribuyentes expedirá sin costo alguno, a todas las personas físicas y morales, un carné con carácter permanente en el cual constará únicamente el nombre y dirección del contribuyente, número de registro, número de la Cédula de Identificación Personal si se trata de una persona física y fecha de expedición.

Art. 4.—Sin que la siguiente enunciación tenga carácter limitativo, deberán registrarse por el código de numeración del Registro Nacional de Contribuyentes:

a) La Dirección General de Rentas Internas en cuanto a: Impuestos sobre Patentes; Matrículas para vehículos públicos y privados.

b) La Dirección General de Impuesto sobre la Renta: Impuesto sobre la Renta; Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; Otros tributos administrados por esta oficina.

c) La Dirección General de Aduanas en cuanto a las operaciones de: Importadores; Exportadores; Agentes de Aduanas.

d) La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en cuanto a: Ingenieros y Arquitectos. Maestros Constructores y Contratistas; Licencias para manejar vehículos de motor.

e) La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en cuanto a: Médicos; Farmacéuticos; Distribuidores de Productos Farmacéuticos; Farmacias.

f) La Procuraduría General de la República en cuanto a: Abogados y Notarios; Agrimensores Contratistas; Registro de Títulos; Conservaduría de Hipotecas.

g) La Secretaría de Estado de Finanzas en cuanto a: Contadores Públicos Autorizados.

h) El Banco Central en cuanto a las operaciones del Departamento de Cambio Extranjero.

i) Las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria en cuanto al Registro Mercantil.

j) Dirección General de Migración en cuanto a: Dominicanos que viajan al exterior, con indicación al tiempo permanecido fuera del país; Extranjeros que visitan el país en cuanto fuere de interés a los fines fiscales.

Art. 5.—Se crea una comisión presidida por el Secretario de Estado de Finanzas e integrada por representantes de todos los departamentos citados en el artículo 4, para que se elabore un programa de información cruzada que refuerce el actual sistema y coordine su utilización total, en cuanto a los siguientes conceptos:

- a) Compra-venta de propiedades;
- b) Hipotecas;
- c) Pagos de comisiones;
- d) Pagos de honorarios;
- e) Alquileres y regalías;
- f) Cobros de interés (de bancos, comercios, industrias particulares, etc.);

- g) Contratistas de obras públicas y privadas;
- h) Compra de automóviles;
- i) Construcciones de Casas;
- j) Transacciones con bancos (Préstamos, depósitos o retiros);
- k) Importaciones y exportaciones;
- l) Representantes y Comisionistas de casas nacionales y extranjeras;
- m) Artistas;
- n) Transacciones o servicios importantes o profesionales;
- ñ) Personas que reciban herencia;
- o) Otros.

Art. 6.—Esta comisión recomendará los controles y las informaciones necesarias para que sean cumplidas de un modo estricto aquellas obligaciones que las leyes tributarias imponen a determinados departamentos del Estado, a oficiales públicos o profesionales, de comprobar el cumplimiento de los tributos antes de realizar ciertos actos (Ej. notarios, agencias de viajes, etc.).

Art. 7.—Se establece un plazo de un año para que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y la Dirección General del Impuesto sobre la Renta coordinen la aplicación de las contribuciones bajo su dependencia, mediante un sistema de una misma numeración que permita una declaración, pago y control conjunto a los agentes de retención.

Art. 8.—El 50% del incremento mensual de las recaudaciones de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, sobre las cifras mensuales que aparecen en el Presupuesto Nacional, será asignado, a partir de la promulgación de este ley, al Plan de Promoción Social del Gobierno.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Julio Eladio Pérez Díaz,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

FROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER